

SUBSUNCIÓN Y APLICACIÓN EN EL DERECHO

Óscar Alexis Agudelo Giraldo

1

Enunciados de subsunción e indecidibilidad

Resumen

La completitud del sistema jurídico como ideal presupone la posibilidad de clasificar cualquiera de los casos de un universo de posibilidades en un caso genérico o norma general. La función clasificatoria del sistema normativo vista como la función de “establecer correlaciones entre casos y soluciones” (Alchourrón y Bulygin, 1974, p. 32) equivale al método de aplicación del derecho de la “subsunción”. Un “enunciado de subsunción” equivale a la función clasificatoria mediante la cual se determina si un elemento hace parte del sistema de derecho; es decir, haciendo uso de proposiciones normativas se hace referencia a la pertenencia, o no, de un caso a una norma.

El uso de enunciados de subsunción resulta problemático, considerando la existencia de indeterminación en el lenguaje del derecho y, teniendo en cuenta además la presencia de lagunas en el sistema; “inaplicabilidad” es el resultado final que reportan estas falencias del sistema de derecho. De esa manera, se hará un breve esbozo del modelo de subsunción de normas generales a casos individuales o casos elementales, la función clasificatoria de los enunciados de subsunción y, las falencias del sistema que conducen a la inaplicabilidad de norma jurídica,

concluyendo la posibilidad de predicar indecidibilidad parcial para el sistema jurídico, dado su método efectivo de aplicación.

Introducción

La formalización del lenguaje jurídico o uso de los sistemas de lógica formal y lógica deductiva para los sistemas normativos, no soportan en la actualidad una omniaplicación para todos los casos que el derecho reporta, dada su esencia dinámica. En la aplicación de normas jurídicas a casos particulares o casos concretos, desde teorías como las del silogismo jurídico de Engisch (2004), se pretende que el derecho sea un sistema omnicomprendivo donde las normas jurídicas, en términos lógicos, equivalen a enunciados generales que se subsumen en los casos o hechos particulares que reportan las propiedades relevantes descritas en el supuesto de hecho de la norma jurídica general.

El uso de un enunciado de subsunción cumple una doble finalidad:

- i) Opera de acuerdo con una lógica deductiva, como la operación mediante la cual se declara que un hecho jurídicamente relevante se adecúa a la norma jurídica que lo determina.
- ii) Opera como herramienta de identificación o pertenencia de un elemento a su sistema. En el caso del derecho, bajo el uso de un enunciado de subsunción se declara al ser una norma jurídica general aplicable a un caso particular, que dicha norma hace parte del sistema jurídico en términos de validez donde, el operador judicial en el momento de determinar solución normativa hace un examen de la aplicabilidad de la norma jurídica en cuestión, presentándose como criterio primigenio de aplicabilidad de las normas jurídicas su validez y, si esta es válida, es por lo tanto, una norma jurídica que hace parte del sistema jurídico.

Kurt Gödel plantea —para el sistema formal de las matemáticas— la patología de una indecidibilidad, dado que su método de identificación en algunos casos no posibilita la clasificación de cada uno de sus elementos, v. gr. los elementos de un conjunto difuso. El teorema de la indecidibilidad resulta descriptible a los sistemas jurídicos modernos, dado que, en la mayoría de ellos, en la adopción del método cartesiano figura una naturaleza lógico-deductiva en la aplicación de las normas jurídicas. El problema subyacente consiste en que dada la existencia de

una textura abierta en los lenguajes jurídicos, como lo formula Hart, el legislador goza de una indeterminación de propósitos, ya que no le es posible predecir el futuro y declarar como propiedad jurídica relevantes hechos futuros cuyo acaecimiento no es de posible conocimiento en el presente. De esta manera, se vislumbra que el método de la subsunción no es eficaz para todos los casos, en tanto existen acciones –como elementos del sistema jurídico– que aún no se encuentran normadas y existen principios jurídicos extrasistemáticos que no están determinados en las leyes positivas y que, por lo tanto, no son identificables bajo el uso de enunciados de subsunción.

Además, el uso de enunciados de subsunción resulta problemático frente a la existencia de casos difíciles para los sistemas jurídicos, de donde resulta que el uso deductivo del enunciado de subsunción no resuelve cuál ha de ser la norma jurídica más aplicable al caso, es decir, no determina cuál es la respuesta correcta. Al respecto, obra en el presente la presentación de la tesis de indecidibilidad parcial para los sistemas jurídicos de carácter formal, dada su construcción y aplicación.

Sistemas jurídicos indecidibles a partir de su formalización

La formalización de los sistemas lógico-deductivos reporta toda una serie de antecedentes históricos, partiendo del nacimiento de la lógica formal y la aplicación en el mundo jurídico de la lógica axiomática deductiva, a partir del uso de los enunciados de subsunción.

En 1979, Karl Larenz evidenciaba una metodología para la ciencia del derecho en lo referente a su aplicación como un esquema lógico donde se encontraba un silogismo de determinación de la consecuencia jurídica y la obtención de una premisa menor a través del método de la subsunción (Larenz, 1980, p.266). En esta operación se evidenciaba, al menos en los casos fáciles, el uso de un razonamiento de tipo deductivo que partía de una norma de contenido general, aplicada a un caso particular; modelo que luego será desarrollado a partir del paradigma de la Escuela Analítica Bonaerense con Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin. Pese a la existencia de críticas al formalismo jurídico no puede desecharse en la realidad que aún subsiste el uso de los enunciados de subsunción en lo relativo a casos fáciles; frente

a los casos difíciles es posible confrontar una lógica alterna apegada a la tónica jurídica y el empleo de los razonamientos dialécticos, al menos en materia de casos constitucionales difíciles (Agudelo, 2014, p. 52).

La recepción de Alchourrón y Bulygin frente a la Teoría de la acción de Von Wright

El lenguaje de los abogados, en contraposición a la perspectiva analítica, deambula entre imprecisiones y metáforas en sus formulaciones o, como dice el famoso jurista Eugenio Bulygin, “basta mencionar las famosas metáforas acuáticas” —fuentes, lagunas— (Bulygin, Bayon y Atienza, 2009). La dinámica de los sistemas jurídicos ha exigido una eliminación, desde postulados del positivismo jurídico, hasta los vicios metafóricos en el campo del derecho. Basta ver en una línea del tiempo la exigencia de un lenguaje lógico en los lenguajes jurídico-normativos, que parten desde Kelsen, Hart y la Escuela Analítica Inglesa, hasta llegar en la actualidad a los postulados de autores como Georg Henrik Von Wright, precursor de una lógica de las proposiciones normativas, una lógica de la acción, y quien luego dará lugar al paradigma jurídico sistemático deductivo de Eugenio Bulygin y Carlos Alchourrón, quienes se ocupan de los problemas de relevancia y completitud de los sistemas jurídicos modernos. De allí sobresalen, además, para el enfoque lógico del derecho: José Juan Moreso, preocupado por los problemas de la indeterminación del derecho y el principio de bivalencia para las normas jurídicas y Luigi Ferrajoli, quien, pese a ser de obligatoria citación en asuntos constitucionales, comprende que la teoría del derecho, como teoría del derecho público, puede ser formulada mediante axiomas y lenguajes lógico-jurídicos. Para ello, vale confrontar la obra *Principia Iuris*, donde Ferrajoli, con un lenguaje lógico, determina una serie de enunciados primitivos de los sistemas jurídicos, sus axiomas y los teoremas de los sistemas jurídicos modernos desde el fenómeno de la constitucionalización de estos (Ferrajoli, 2010).

Es así como el jurista Ricardo Guibourg advierte:

Existe, pues desde hace aproximadamente medio siglo, una lógica formal de las normas, también llamada lógica deóntica o normativa [...] Este esquema o sistema teórico, a lo largo de sucesivas versiones, permite ejercer un control formal sobre el discurso normativo, equivalente al que tenemos sobre los cálculos mediante

•Subsunción y aplicación en el derecho•

la aritmética o sobre el discurso en general a través de la lógica proposicional (Guibourg, 1974, p. 32).

En el contexto de los sistemas jurídicos, la lógica y la teoría de la acción implican un análisis de algunos de los elementos de la estructura interna de las normas jurídicas, tales como su ocasión donde, de acuerdo con una lógica del tránsito del estado de cosas en virtud de la acción, es posible implementar un esquema lógico-racional de explicación y comprensión de acciones para determinar responsabilidades, teniendo en cuenta que uno de los problemas actuales del razonamiento judicial es la metodología empleada en la explicación y subsunción de casos concretos en normas jurídicas, es decir, de la redescrición de acciones o estados de cosas, a fin de correlacionar consecuencias jurídicas o soluciones normativas.

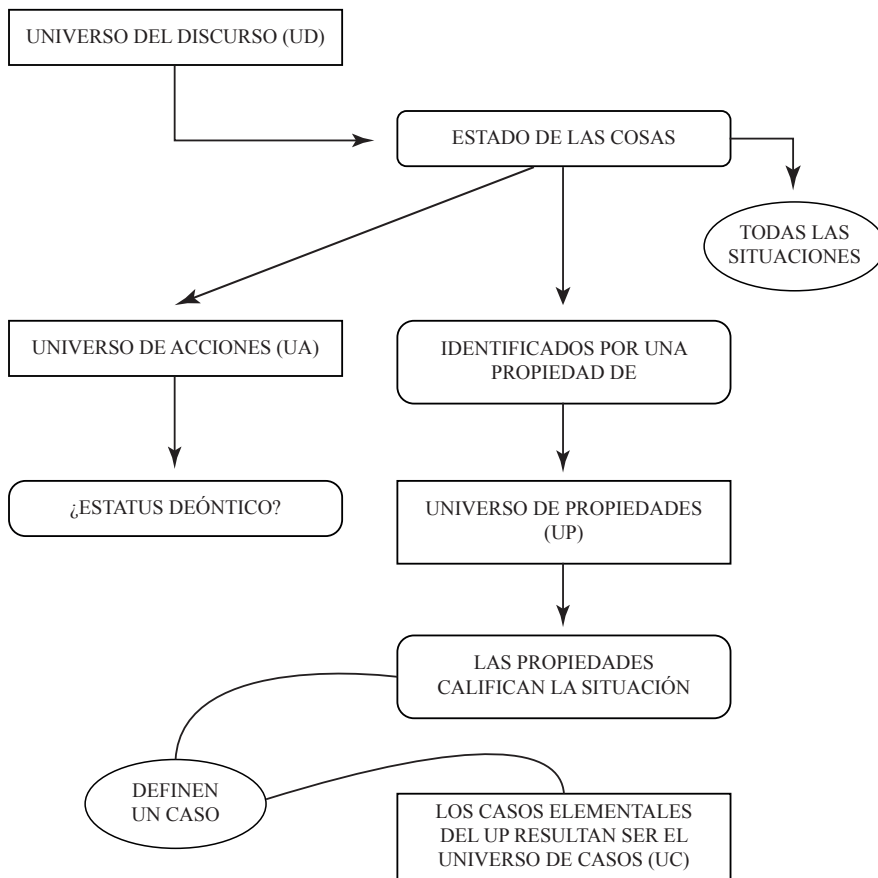
En el modelo axiomático deductivo de Alchourrón y Bulygin, los estados de cosas —en correspondencia a una lógica de la acción— constituyen lo que en términos informáticos equivaldría al “Universo del Discurso” (UD). El UD se circunscribe al conjunto de elementos o estados de cosas identificadas por una propiedad determinada; por lo tanto el UD corresponde al conjunto de todas las situaciones previstas por el sistema de derecho; es decir, todas las acciones sometidas a modalidad deóntica a través de norma jurídica (Alchourrón y Bulygin, 1974, p. 32).

La pregunta por el estatus deóntico de las acciones corresponde a un conjunto finito de acciones básicas llamadas “Universo de Acciones” (UA). Si el UD permanece constante, entonces la identidad del problema estará determinada por el UA. (Alchourrón y Bulygin, 1974, p. 33). Los conjuntos de propiedades presentes o ausentes en los elementos del universo del discurso se denominan “Universo de Propiedades” (UP), lo que en términos de teoría jurídica equivaldría al conjunto de las propiedades jurídicas relevantes, o lo que el legislador estimó conveniente considerar como propiedad calificativa de una acción a través de norma jurídica; situación que —como mostrará el paradigma jurídico deductivista— dará lugar a lagunas axiológicas (Rodríguez, 1999, p. 358).

La propiedad o propiedades del UP definen un caso y el conjunto de los casos elementales que corresponden al UP se denominan “Universo de Casos” (UC), es decir el conjunto de todas las normas jurídicas que expresamente equivalen a casos generales o a normas jurídicas de contenido general.

El estatus de una acción en ciertas ocasiones resulta una incógnita dentro del UA, v. gr la solución maximal: aquella que determina para el estatus de la acción todas las acciones posibles deónticamente determinadas en el caso; es decir, determina tanto el acto como la abstención de la acción.

Al respecto, contémplese el siguiente cuadro:



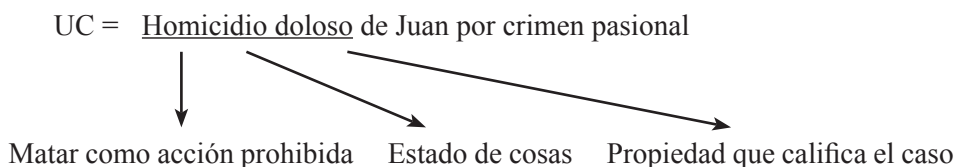
Para esclarecer el contenido del modelo de sistema jurídico categórico contémplese el siguiente ejemplo:

UD = Homicidio de Juan → Estado de cosas

UP = ¿Con culpa?

¿Con intención?

UA = Matar



Considerando la existencia —hipotéticamente infinita— de acciones que pueden aparecer en el UD, o en un caso, ha de entenderse que la repuesta por el estatus deóntico de una acción corresponde a su correlativa solución normativa.

Toda acción del UA se entiende como un contenido normativo (Alchourrón y Bulygin, 1974, p. 36). Siempre que un contenido normativo esté precedido de un carácter normativo —permisión, obligación o prohibición— se entenderá este como una solución.

La solución que determina todos los ámbitos del problema —el estatus— ha de ser la solución maximal y esta será maximal cuando, en un caso, la solución determine deónticamente todas las acciones posibles de este. Aquellas no maximales son conocidas como soluciones parciales (Alchourrón y Bulygin, 1974, p. 37).

Noción de caso

Los casos son circunstancias que atienden a la existencia de norma jurídica que permita, prohíba u ordene una acción por parte del sistema jurídico. Los casos se encuentran compuestos por un UP, que constituye la característica definitoria de un caso. Los casos se encuentran constituidos por combinaciones de propiedades, las cuales contienen cierta serie de requisitos:

- Los elementos del UP deben ser independientes; es decir, la presencia de uno de estos elementos o propiedades debe ser compatible con la presencia y la ausencia de otro. Cuando propiedades lógicamente dependientes existen, los casos serán lógicamente vacíos.
- Las propiedades o elementos del UP deben ser lógicamente independientes a los elementos o conductas del universo de acciones posibles.

De esta manera, la característica de completitud de un sistema jurídico ocurre cuando este soluciona todos los casos que pueden darse (Alchourron y Bulygin, 1974, p. 53).

El universo de casos

Los casos pueden ser definidos por una propiedad del UP, ya que la propiedad califica el caso. Contando con una propiedad del UP se tiene un caso con respecto a dicha propiedad, y otro para la negación de esta.

Es de necesaria consideración que el UC puede contener un número infinito de casos (Alchourrón y Bulygin, 1974, p. 57). Alchourrón y Bulygin advierten que la existencia de una infinitud de casos no imposibilita solucionarlos. La solución para una infinitud de casos podría encontrarse en la creación de una norma-solución para cada caso del universo de casos o, determinar una regla mediante la cual sea posible construir solución para un caso cualquiera del UC.

Categoría de los casos: casos genéricos y casos individuales

Si cualquiera de las propiedades del UP da lugar o califican un caso, entonces los casos pueden ser usados para clasificar elementos del UD (Alchourrón y Bulygin, 1974, p.58). De esta forma, son casos del UD, elementos del discurso clasificados por los casos.

El término “caso” adolece de ambigüedad, v. gr. las denominaciones que tienen propiedad común pero cuentan con calificación diferente: “el caso del homicidio político” y “el caso del asesinato de Galán”.

A fin de eliminar la ambigüedad para el término “caso”, Alchourrón y Bulygin introducen los conceptos de caso individual y caso genérico. Los casos individuales corresponden a los elementos del universo del discurso. El UD con su propiedad definitoria hace identificables los casos individuales pertenecientes a este (Alchourrón y Bulygin, 1974, p. 58).

Los casos genéricos constituyen una subclase del universo del discurso. Estos se ejemplifican en un número infinito de casos individuales.

La solución de un caso genérico soluciona los casos individuales inmersos en el caso genérico. Una hipotética solución para la clausura del sistema jurídico deviene de la consideración de las propiedades de un caso no reglado y su similitud por adherencia con las propiedades de un caso general, de tal manera que constituya la mayor proximidad en la similitud de las propiedades. De esta manera, si el sistema jurídico no soluciona un caso genérico, adolece de laguna normativa (Alchourrón y Bulygin, 1974, p. 59).

Sobre algunos modos de pensar en la ciencia jurídica: deducción e interpretación

Para Carl Schmitt, cuando un jurista adopta su concepto de derecho, lo adopta bien como regla, como decisión o como un orden o configuración concretos. Surgen de esta forma los tres modos de pensar jurídico. Incluso desde la doctrina del derecho natural se hallará como última representación del derecho una norma, una decisión o un orden concreto (Schmitt, 1996, p. 5). Es de aclarar que el modo de pensar jurídico varía en distintos pueblos y en distintos tiempos. Así, la distinción de los diferentes modos de pensar en sentido jurídico se manifiesta “en los presupuestos y fundamentos de un orden global, en las características de lo que se puede considerar una situación normal” (Schmitt, 1996, p. 09).

Es usual encontrar en el lenguaje combinaciones de palabras que dan fin a ciertas combinaciones entre términos, v. gr. nacionalsocialismo; pero en términos de Schmitt, existen compuestos de palabras que resultan inconvenientes, ya que pueden oscurecer el verdadero sentido de lo que significa cada una de las palabras que conforman el compuesto, como es el caso del término “orden jurídico”. Para Schmitt, el término “orden jurídico” como término compuesto “no pertenece al grupo de las buenas palabras” combinadas, ya que esconde la diferencia entre el modo de pensar normativista o de reglas y el modo de pensar jurídico del orden. Siendo así, se entiende orden jurídico como norma abstracta o ley donde queda el orden convertido en nada más que “un puro compendio o suma de reglas y leyes” (Schmitt, 1996, p. 11).

Abandonando la concepción normativista, el orden jurídico puede ser concebido con independencia a la idea de regla, atendiendo “a la idea propia del orden”, pero para el modo de pensar jurídico del orden, este, la regla o la ley, solo son un instrumento del orden. El orden no es creado por la norma, esta solo cumple con una actividad reguladora¹ (Atienza, 1999).

El modo de pensar normativista de la ciencia jurídica se hizo permanente en la historia del derecho. En contraposición al modo de pensar decisionista, el modelo normativista se presenta en términos de Schmitt como “impersonal y objetivo”, mientras el decisionista se presenta como personal. La impersonalidad del modo normativista deviene en el apotegma según el cual, son las leyes y no las

.....
¹ La norma jurídica puede —sin llevar al orden— cumplir la función de constituir una razón para la acción, es decir, una razón útil para resolver conflictos a través de razonamientos prácticos dados en las normas jurídicas como estándares de procesos y procedimientos racionales.

personas quienes deben gobernar, principio que deviene hasta la conformación del estado de derecho (Schmitt, 1996, p.13).

Para el modo de pensar decisionista, el fundamento último del derecho se sitúa en una decisión como acto de voluntad. El jurista de la Escuela Decisionista según Schmitt, entenderá que la fuente del derecho no estriba en una norma o en un mandato, sino que se encuentra en la autoridad de “una última decisión que viene dada con el mandato” (Schmitt, 1996, p. 27). Para Schmitt, el ejemplo clásico del modo de pensar decisionista aparece con Thomas Hobbes, ya que todo lo que tenía que ver con el derecho, las leyes y las órdenes se encontraba al final en las decisiones del soberano y este es quien decide soberanamente. El estado de naturaleza en Hobbes supone un desorden que solo puede ser llevado al orden mediante decisión del soberano. El modo de pensar decisionista sufrió una combinación con el modo de pensar normativista durante el Positivismo jurídico del siglo XIX, donde las normas jurídicas se equiparan a argumentos útiles para decidir cómo debe resolverse un conflicto de intereses. Siendo así, solo se reconoce como derecho ese derecho positivo ya puesto como “legalidad fijada normativamente” (Schmitt, 1996, p. 33).

Alexy: tres modelos de interpretación jurídica

Robert Alexy encontrará en los modos de pensar de la ciencia jurídica, entre ellos el deductivista, modelos de interpretación jurídica, añadiendo el modelo procedimental y discursivo del derecho. Para ello, determina con respecto a los diferentes caracteres dados en los argumentos jurídicos que: “la interpretación jurídica del derecho constitucional tiene el carácter de un discurso en el que se hacen valer argumentos a los que se contraponen otros argumentos, debiendo darse finalmente predominio a los mejores argumentos”, entendiéndose así que el derecho debe ser planteado como una práctica interpretativa, cuya finalidad no es más que la de construir “el verdadero sentido de las reglas y principios vigentes” (Rodríguez, 1999, p. 202). Esta posición define la interpretación jurídica como un discurso racional que nace como una reacción contra modelos alternativos de interpretación jurídica, como: modelo deductivo, modelo decisorio, modelo hermenéutico y un elemento —que en términos de Alexy— cuenta con un modelo propio: el de la coherencia.

Frente al uso del elemento deductivo para la interpretación jurídica señala tres elementos básicos: i) normas vigentes, ii) definiciones de derecho,

iii) proposiciones empíricas. El modelo deductivo operativamente delimita la decisión jurídica de un caso concreto bajo la inferencia lógica de las normas vigentes ligadas al uso de las definiciones del derecho y las proposiciones empíricas (Alexy, 1995, p. 37). Pese al auge del modelo deductivo bajo la época de la jurisprudencia de conceptos, son varios los puntos desde los cuales es posible refutar el uso del modelo deductivo como modelo decidible. Algunos de los puntos críticos son: “La vaguedad del lenguaje del derecho; la posibilidad de conflictos entre normas y colisiones entre normas; o el hecho de que ninguna norma pueda estar a disposición para la decisión de un caso” (Alexy, 1995, p. 38).

El déficit operativo del modelo deductivo ha dado lugar al rol creador del juez con respecto al derecho. En contra de los postulados propios de un paradigma formalista, la discusión es planteada desde el interrogante de si al menos es posible deducir lógicamente la solución de un caso fácil; asunto que será trascendental en el modelo decisorio (Valdez, 1996).

El modelo decisorio nace como reacción frente al quebrantamiento del modelo deductivo. Su nacimiento es de amplio espectro desde la escuela de derecho libre hasta las escuelas realistas analíticas. Cada una de estas tiene en común con las demás el reconocimiento de la sumisión por parte del juez hacia “reglas extrajurídicas”, pues es ostensible que el derecho otorga por silencio de la ley, un “espacio de libertad” al juez (Alexy, 1995, p. 39). El reconocimiento de un espacio de libertad en la decisión judicial, señala Alexy, es contrario al modelo o justificación interna de la decisión judicial, donde la decisión judicial equivale al uso lógico, formal y deductivo de las normas jurídicas como normas generales subsumibles en casos particulares, haciendo el juez uso y respeto de las reglas de inferencia lógicas en el paso de las premisas a la conclusión (Atienza, 2006, p. 68), ya que los jueces según esta perspectiva —aun en casos difíciles— tratan de dar ropaje jurídico a sus decisiones y dar apariencia de racionalidad (Alexy, 1995, p. 68). En este caso, el observador puede cuestionar la validez de la decisión jurídica tomada en términos de legitimidad; cuestionamiento que equivaldría a nada más que una opinión pública desde la cual se pueden establecer dos tipos de juicios:

- i) Juicios de nivel jurídico positivo, relativos a la concordancia de las decisiones con respecto a las normas jurídicas.
- ii) Juicios de nivel suprapositivo, referidos al acatamiento de principios morales y de ética (Zimmerling, 1996).

Es ostensible que los postulados del modelo decisionista den lugar a discrecionalidad por parte del juez, crítica en la cual fue enfático Dworkin en contra de Hart. El término “discreción” requiere ser contextualizado y determinado en el campo del derecho, pues cuenta como la mayoría de las palabras con diferentes significaciones. Así, Dworkin, en hipótesis iniciales, delimita objetos necesarios para que exista discreción o una autoridad a la cual deba someterse el sujeto actor de la discreción o de igual manera un reglamento que lo obligue. Existe además en Dworkin, un sentido débil del término discreción según el cual “las normas que debe aplicar un funcionario no se pueden aplicar mecánicamente, sino que exigen discernimiento” (Dworkin, 2002, p. 84).

Suele usarse el sentido débil de la discreción, cuando la información dada para el agente no es clara, o en última instancia, cuando la autoridad de decidir un asunto concreto no es clara dentro de las normas jurídicas ni dentro de la jerarquía de las diferentes autoridades, motivo por el cual, la decisión del caso en concreto se torna discrecional. El sentido fuerte del término “discreción” en asuntos jurídicos se da cuando quien debe decidir no está en la obligación de ajustarse a los estándares dados por la autoridad ni por un orden concreto. Por lo tanto, existe discrecionalidad judicial cuando un caso no se encuentra sometido a norma jurídica, por lo que el decisor cuenta con la discreción para resolver el caso, pero advierte Dworkin, que ello no equivale a una situación total de libertad para decidir, pues, aún “debe recurrir a las normas de sensatez y justicia” (Dworkin, 2002, p.86).

Es así como el modelo hermenéutico basa la interpretación jurídica en la relación entre precomprensión y el texto. La precomprensión es, o equivale a, la hipótesis con la que el intérprete encara el texto. Para el asunto jurídico, la hipótesis equivale a la expectativa del intérprete de haber encontrado la respuesta correcta para el caso en concreto. De esta manera, el círculo hermenéutico plantea una relación necesaria entre la hipótesis y el texto de la norma (Alexy, 1995, p. 41). Además, en términos de Luhmann, sistemas como el del derecho constitucional requieren que las interpretaciones que se hagan de este, trasciendan “el sentido fijado en el texto” (Luhmann, 2002, p. 152).

Otra clase de círculo hermenéutico atañe a la relación entre la parte y el todo. “La comprensión de una norma supone comprensión del sistema normativo al que pertenece, de otra parte, la comprensión de un sistema de normas no es posible sin entender las normas particulares que lo integran” (Alexy, 1995, p. 42).

Este segundo tipo de círculo hermenéutico arroja como problema la determinación de unidad y coherencia sistemática; problema resuelto por el postulado de la coherencia en la argumentación jurídica.

El tercer tipo de círculo hermenéutico se da en la relación hechos-norma. Los primeros se caracterizan por ser individuales y concretos, las segundas son universales y abstractas (Von Wright, 1979, p. 95). El problema consiste en que la infinitud de rasgos que son capaces de presentar los hechos puede dar lugar a la aplicación de una norma jurídica diferente a la prevista o a la creación de una nueva, por no encontrarse las características de un hecho descrito en norma alguna. El tercer círculo da origen a la exigibilidad racional del postulado de la completitud, el cual exige la consideración de las propiedades relevantes de los hechos en cada una de las normas jurídicas (Navarro, 1993). De esta manera los círculos hermenéuticos contribuyen a la interpretación jurídica, pero Alexy considera que no son interpretación jurídica, pues no ofrecen criterios para excluir las hipótesis no acordes a la norma —razones a favor y en contra— ya que “interpretación es argumentación” (Alexy, 1995, p. 44). La hermenéutica jurídica para Habermas tiene el mérito de haber hecho valer “la idea aristotélica de que ninguna regla puede regular su propia creación” (Habermas, 1998, p. 268).

Por último, con el modelo de unidad sistemática o coherencia, Alexy tiene como “estado del arte” la teoría de la integridad de Ronald Dworkin. De acuerdo con este modelo, el sistema jurídico es necesariamente incompleto, ya que todas las respuestas no están dadas en el derecho y, el sistema no puede por sí mismo dotarse de coherencia y completitud. Para lograr dichos postulados, el sistema jurídico requiere de personas y de procedimientos (Alexy, 1995, p. 46).

Sin embargo, será precisamente el modelo de la coherencia el puente para la construcción formal de los sistemas jurídicos. A partir de la ciencia jurídica moderna, que se origina con el Racionalismo y finaliza con el Formalismo, se reconstruye el derecho en contraposición a un conjunto heterogéneo y asistemático de disposiciones normativas, queriendo decir con ello que el postulado de la coherencia se determina como presupuesto “del formalismo metodológico” (Ruiz, 2009, p. 25).

Los cuatro modelos de interpretación demuestran la necesidad de una teoría de la argumentación jurídica capaz de determinar la fórmula de la interpretación correcta. Alexy determina como posibles dos teorías de la argumentación jurídica: i) las teorías empíricas, ii) las teorías analíticas. Las primeras estudian

argumentaciones jurídicas existentes; las segundas analizan y clasifican los argumentos que se hallan en la argumentación jurídica (Alexy, 1995, p.47).

El sistema jurídico indecidible

El teorema de la incompletitud de Kurt Gödel implica inicialmente la problematización de la tesis de la verdad matemática, derivada de una deducción a partir de axiomas desde la teoría de la demostración. Es ostensible que en distintos campos del conocimiento no opera inequívocamente una correlación necesaria entre lo que es verdadero y lo que es demostrable. Siendo así, la reconstrucción de la verdad solo versa a partir de hipótesis que muchas veces no coinciden con lo demostrable. De esta manera: “Hay una verdad, pero el método, a veces, es insuficiente para demostrarla de acuerdo a la exigencia de sus protocolos” (Martínez, 2010, p. 22).

Desde el problema de las proposiciones verdaderas y de acuerdo a las teorías del conocimiento, existen dos mundos: i) el mundo de lo verdadero, ii) el mundo de lo demostrable. Guillermo Martínez plantea una ruptura de estos dos mundos después del siglo XIX, pues las matemáticas solían considerar cualquier verdad como demostrable a partir del “método axiomático” (Martínez, 2010, p. 25). De acuerdo a este, las demostraciones equivalen a un razonamiento o “cadena de afirmaciones donde constan fórmulas y consideraciones lógicas”. Cada una de las afirmaciones equivale a su vez a un enunciado, el cual puede ser: i) un axioma que se considera válido al iniciar el razonamiento o, ii) el problema de las proposiciones verdaderas obtenido a través de enunciados anteriores. A su vez, cuando los enunciados admiten demostración se denominan “teoremas”.

Una demostración es una sucesión —en general muy larga— de enunciados que se encadenan uno a otro, por pasos muy elementales y estrictamente lógicos [...] En los eslabones examinados la conclusión que el matemático deriva de cada premisa es, desde luego, lógica, pero no la única necesaria (Martínez, 2010, p. 25).

Partiendo de la relación entre enunciados, teoremas y axiomas, y su demostración por vía de deducción, debe considerarse que “dado un enunciado cualquiera puede determinarse en una cantidad finita de pasos, si el enunciado pertenece o no al conjunto de axiomas”. En la teoría de Gödel, un conjunto de enunciados será recursivo si verifica la condición descrita, es decir, todo conjunto de enunciados formado por una serie finita de axiomas es recursivo y, a su vez, cualquier

•Subsunción y aplicación en el derecho•

demostración que parta de un conjunto recursivo de axiomas puede corroborarse en una cantidad finita de pasos. De esta forma, si el conjunto de axiomas es recursivo, las demostraciones a las que se lleguen corresponderán a un proceso mecánico (Martínez, 2010, p. 27).

A su vez, en las matemáticas, un conjunto de axiomas o un conjunto de enunciados transformados en axiomas goza de completitud si puede “reobtener, vía demostraciones”, a todos los enunciados como verdaderos; problema que —para el derecho— afecta directamente el ideal de completitud de los sistemas jurídicos para aquellas acciones del universo del discurso no identificables ni demostrables como elementos del sistema jurídico (las acciones permitidas en virtud del permiso en sentido débil, los principios jurídicos innominados); situación que obliga a analizar, de acuerdo al teorema de indecidibilidad, cuál es el método de identificación para los sistemas jurídicos.

En síntesis, Kurt Gödel plantea para el sistema formal de las matemáticas, la patología de una indecidibilidad, dado que su método de identificación en algunos casos no posibilita la clasificación de cada uno de sus elementos, v. gr. los elementos de un conjunto difuso.

El teorema de la indecidibilidad resulta adjetivable a los sistemas jurídicos modernos, dado que en la mayoría de ellos —gracias a la adopción del método cartesiano— figura una naturaleza lógico-deductiva en la aplicación de las normas jurídicas. El problema subyacente consiste en que dada la existencia de una textura abierta en los lenguajes jurídicos —como lo formula Hart—, el legislador goza de una indeterminación de propósitos, pues no le es posible predecir el futuro y declarar como propiedad jurídica relevantes hechos futuros cuyo acaecimiento no es de posible conocimiento en el presente. De esta manera se vislumbra que el método de la subsunción no es eficaz para todos los casos, pues existen acciones (como elementos del sistema jurídico) que aún no se encuentran normadas y, existen principios jurídicos extrasistemáticos que no están determinados en las leyes positivas y, por lo tanto, no son identificables bajo el uso de enunciados de subsunción que operan como mecanismos de identificación de los elementos de los sistemas jurídicos, lo que en matemáticas se denomina como método efectivo.

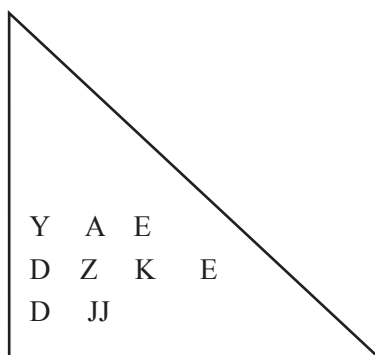
Metateoría de lenguajes formales

La metateoría se delimita al estudio de los lenguajes formales. Los lenguajes formales adquieren el adjetivo “formal” por existir con independencia a cualquiera de las interpretaciones que de este se puedan hacer, por lo que la identificación de los lenguajes formales ocurre por ocasión de sus Fórmulas Bien Formadas (FBF), v.gr. el sistema de los números naturales o el sistema del derecho penal.

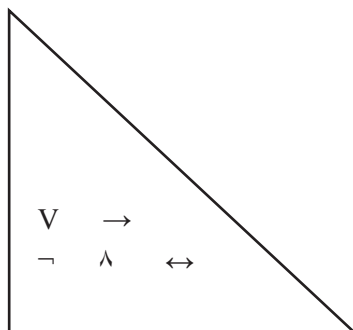
El número de FBF de un lenguaje formal deviene a elección de su creador, quien de manera genérica determina qué son FBF de su lenguaje. De esta manera, el creador de un lenguaje formal delimita de inicio:

- Los símbolos de su lenguaje
- Las reglas de formación que delimitan qué secuencia de símbolos inicialmente elegidos constituyen FBF

Conjunto de símbolos - alfabeto



Reglas de formación



Ha de considerarse que, para que dicho lenguaje sea formal, estos conjuntos han de definirse con independencia a alguna de las posibles interpretaciones.

Teoría de modelos para la interpretación de un lenguaje

La interpretación de un lenguaje formal equivale a “una asignación de significados a sus símbolos y/o fórmulas” (Hunter, 1981, p. 20).

Por teoría de modelos se entiende la teoría de las interpretaciones de los lenguajes formales, por lo que un modelo equivale a la interpretación de una fórmula del lenguaje donde esta resulta verdadera.

Al determinar un mecanismo deductivo para un lenguaje formal, se obtiene un sistema formal. Dicho mecanismo deductivo viene acompañado de unas fórmulas del lenguaje formal que son axiomas del sistema formal, y de unas reglas de transformación —o reglas de inferencia— a través de las cuales se matizan relaciones entre fórmulas del lenguaje formal que constituyen “relaciones de consecuencia inmediata del sistema formal; es decir se permite mediante las reglas de inferencia la derivación de fórmulas, a partir de otras” (Hunter, 1981, p. 21).

Una teoría de la demostración no entraña una teoría de modelos, es decir, no requiere referencia a interpretaciones de los lenguajes. Por su parte, un sistema formal se hace demostrable cuando el conjunto de fórmulas del sistema satisface criterios sintácticos sin poseer significado alguno. Por “sintáctico” se entiende la referencia al sistema formal con independencia a su interpretación.

Una demostración “acerca” de un sistema formal implica un discurso dotado de significado que argumenta la verdad o falsedad de un enunciado “acerca del sistema”.

Un teorema “de” un sistema formal equivale a una fórmula del lenguaje formal que satisface criterios sintácticos y no posee significado. Por otro lado, un teorema “acerca” de un sistema formal o metateorema equivale a un enunciado verdadero acerca del sistema, expresado en metalenguaje, por lo que satisface criterios semánticos (Hunter, 1981, p. 25).

El método efectivo y los conjuntos decidibles

Un método efectivo es un método apto, que si se sigue de manera correcta tiene que —lógicamente— dar una respuesta correcta, por lo cual equivale a un número finito de pasos (Hunter, 1981, p. 26). La existencia de un método efectivo no necesita ser conocida por una persona en un momento determinado. Pueden existir métodos efectivos que nadie ha descubierto. Como regla primigenia si el método efectivo se sigue correctamente, lógicamente tiene que conducir a la respuesta correcta.

Se dice que un conjunto es decidible cuando existe un método efectivo para determinar respecto de cada elemento del conjunto, si es o no elemento de aquel. Los sistemas formales como tal son decidibles, pero la metateoría acerca del sistema formal denomina sistemas que pueden tener o no conjuntos decidibles.

Todo conjunto que sea finito es decidible, de tal manera que se puede determinar que un elemento hace parte del conjunto comprobando si es idéntico a alguno de los otros elementos que hacen parte de él. De esta forma, un conjunto del sistema será indecidible si no existe método efectivo para determinar si un elemento está contenido en él o no.

Sistema jurídico e indecidibilidad

El predicado “indecidible” en el lenguaje de las matemáticas puede ser aplicado según Ratti a dos objetos:

a) “En tanto predicado de enunciados, indecidible significa que un cierto enunciado no es demostrable ni refutable en un determinado sistema. Esto quiere decir que ni el enunciado ni su negación pueden ser demostrados como verdaderos en el sistema”.

b) “En tanto predicado de sistemas formales, indecidible significa que un cierto sistema está compuesto por un conjunto de teoremas no determinable de manera recursiva. Esto es: no existe un método que, en un número finito de pasajes, nos permita determinar si un cierto enunciado es teorema o no del sistema” (Ratti, 2013, p. 143).

La aplicación de la fórmula de la indecidibilidad a los sistemas jurídicos implica una revisión de la aplicabilidad de la lógica formal y axiomática deductiva al derecho; tema que goza de adeptos —la escuela analítica del derecho— y detractores —los movimientos antiformalistas—. Sin embargo, es evidente que en

la interpretación de un conjunto de normas jurídicas obra la comprensión de sus consecuencias lógicas, en tanto la labor de interpretar normas jurídicas implica la extracción de consecuencias lógicas de los enunciados normativos, lo que inicialmente equivale a interpretar los sistemas jurídicos como sistemas deductivos, esto no evita que puedan construirse posiciones que ponen en jaque la concepción omnicomprendible de los sistemas jurídicos, bien sea desde una crítica a la lógica formal, o desde la misma lógica.

Es así como, alterno a la aplicación de la fórmula de la indecidibilidad, persiste una crítica a la concepción deductivista de los sistemas jurídicos, desde la necesidad de coherencia o ausencia de contradicciones normativas. La fórmula es resumida por Jorge Luis Rodríguez (1995) así: “En el marco de una lógica deductiva, de un conjunto lógicamente inconsistente de fórmulas, cualquier fórmula es deducible”, lo que equivaldría en términos jurídicos a elegir arbitrariamente una norma de un sistema jurídico colmado de contradicciones, de tal manera que el derecho fallaría en su función de guiar la conducta humana al encontrarse una misma acción obligada, permitida o prohibida al mismo tiempo. Frente a ello, Rodríguez distingue dos tipos de tesis frente a la negación del paradigma deductivista:

i) Tesis fuerte: los sistemas jurídicos no pueden ser vistos como sistemas deductivos. De esta manera la aplicación de la lógica formal al derecho debe ser remplazada por una nueva lógica.

ii) Tesis débil: la aplicación de la lógica formal al derecho debe ser complementada con otra lógica, pues la lógica formal no da cuenta de las instituciones jurídicas (Rodríguez, 1995, p. 359).

Un estudio acerca de la indecidibilidad se produce desde el campo de los métodos efectivos. Un “método efectivo” puede ser analizado y aplicado mediante una secuencia finita de símbolos, sin arrojar ambigüedades.

Inicialmente para cada método efectivo existe una serie finita de palabras, con elementos adicionales que no deben arrojar ambigüedades. Los elementos adicionales equivalen a palabras tomadas en préstamo de otro lenguaje, v. gr. el uso de la palabra “demente” tomado del lenguaje de la Psicología para determinar jurídicamente la incapacidad de una persona.

Esta serie finita de palabras compuesta por letras y símbolos de un alfabeto finito arroja una cantidad numerable o finita de cadenas de símbolos.

Un sistema normativo como sistema deductivo equivale a una amalgama de enunciados, provistos de consecuencias. Para todo sistema normativo su función primordial consiste en “establecer correlaciones entre casos y soluciones” (Alchourrón y Bulygin, 1974).

En un sistema normativo, los enunciados correlacionan casos con soluciones. La técnica deductiva para correlacionar casos con soluciones normativas ha sido el método de aplicación de subsunción.

La subsunción —o los enunciados de subsunción—, de acuerdo con la metalógica de lenguajes y sistemas formales, ocupa el lugar del método efectivo de aplicación de las reglas de derecho, considerando que para los casos en los que el derecho determina el estatus corresponde una respuesta correcta como consecuencia de la aplicación de la regla por subsunción; es decir, determina un número de pasos que conllevan a la respuesta correcta: la solución de un caso.

Los conjuntos decidibles corresponden a un conjunto o sistema donde el número de elementos de este sea finito, situación que torna indecidible al conjunto o universo de soluciones para el universo de casos del derecho, considerando, por supuesto, la dinámica del sistema jurídico.

Con el pasar del tiempo, ante el sistema de derecho y el operador judicial, aparecen casos tales que no cuentan con determinación normativa; es decir no tienen estatus deóntico, por lo que no se encuentran ni permitidos ni prohibidos como hipótesis inicial. Este conjunto de casos aún no reglados por el derecho, y atendiendo a la característica dinámica del sistema, hace que el universo del discurso jurídico se torne infinito, y por lo tanto indecidible.

Además, un conjunto es decidible si existe un método efectivo que determine uno de sus elementos. En la aplicabilidad de la subsunción de normas generales a casos individuales pueden ocurrir situaciones de indeterminación que produzcan la ineficacia del método efectivo de subsunción por no conducir a la respuesta correcta.

Si el método efectivo para comprobar la veracidad del contenido de un sistema no brinda en todos los casos una respuesta correcta, entonces dicho método efectivo, como el caso de la subsunción, al no brindar respuestas unívocas por indeterminación del contenido del derecho o por carencia en el conocimiento de los hechos subsumibles resulta indecidible, y por lo tanto, para ciertos casos la aplicabilidad del contenido del derecho resulta también indecidible; situación que

• Subsunción y aplicación en el derecho.

obliga a recurrir a métodos, criterios auxiliares y demás, para aplicar el derecho y clausurar el sistema, en consideración a la imposibilidad de clausurarlo por indecidibilidad en su método efectivo.

A consecuencia de la indecidibilidad del método efectivo de aplicación del derecho —extendiéndolo a la ponderación de derechos, ya que cuenta con límites de racionalidad— y, haciendo uso de la recursividad, es posible como solución al problema de la indecidibilidad en el derecho:

- Mediante una tesis de la vinculación débil, acudir a sistemas complementarios como el de la moral, a fin de determinar el estatus deóntico de una acción, solventando la indeterminación del contenido de la norma jurídica, y con ello hacer eficaz el método efectivo de aplicación del derecho. Sin embargo, la moral se presenta como un objeto externo al sistema jurídico, encontrando así elementos de validez exógenos a los criterios de validez jurídica (Serrano, 1999, p. 15).
- Bajo el modelo lógico-formal de correspondencia uno a uno^{II} emparejar una acción o elemento desprovisto de estatus deóntico con un elemento del sistema normativo determinado en un caso, mediante la similitud de propiedades relevantes entre el caso no reglado y el caso reglado. Sin embargo, la similitud de propiedades jurídicas relevantes es un rol que se configura bajo el principio de indeterminación de propósitos del legislador (Atienza y Manero, 1991, p. 117).
- Aceptar que el derecho es determinado con relación al universo de casos que este regula, y que los casos aún no previstos no hacen parte del sistema por la indeterminación de propósitos del legislador (Nápoles, 2012, p. 197).
- Aceptar la suficiencia de la aplicación de normas generales a casos individuales, considerando que el sistema normativo es deductivo, por lo que mediante una serie de enunciados es posible inferir la solución de otros.

Indecidibilidad, subsunción y discrecionalidad judicial

Si la tesis de indecidibilidad en materia jurídica nace a partir de la falencia de su método efectivo —enunciados de subsunción—, quiere decir ello que el derecho fatalmente siempre corresponderá a un sistema necesariamente incompleto, lo

.....
II Se dice que existe correspondencia uno a uno cuando es posible emparejar los elementos de un conjunto A, con los elementos de un conjunto B. De esta manera cada elemento del conjunto A esta emparejado con un solo elemento del conjunto B, y así, correlativamente.

cual atañe a las tesis de la determinación e indeterminación normativa. De acuerdo a las tesis indeterministas, un sistema jurídico es aquel donde por lo menos un caso en el cual una de sus acciones no se encuentra normativamente determinada (Navarro, 2006, p. 209). De esa manera, el sistema al ser incompleto adolece de lagunas normativas, las cuales se presentan cuando un caso genérico del universo de casos elementales no cuenta con solución normativa.

En la perspectiva adversa, al ser completo el sistema, implica ello la pre-determinación en este de la solución de cada uno de los casos elementales; solución que se hace entendible o de la cual se deriva solución para los casos individuales que hacen parte de los casos elementales como propiedades de este.

A pesar de lo dicho, puede ocurrir que se desconozca la solución derivada de normas generales a los casos particulares, situación que puede ocurrir por dos hipótesis:

- Desconocimiento derivado de carencia de información acerca de los hechos relevantes, situación que da lugar a una laguna de reconocimiento.
- Déficit de determinación conceptual por la ambigüedad de las palabras usadas en sentido y lenguaje jurídico; lo cual da lugar a una laguna de reconocimiento.

Estos dos tipos de lagunas son independientes a la completitud del sistema normativo, por lo que no equivalen a lagunas sino a situaciones de inaplicabilidad por indeterminación y ocurren por limitaciones humanas con relación a la posibilidad de conocer las cosas como parecen ser en realidad; es decir por la limitación epistemológica humana referida al límite de los sentidos (Hume, 1992).

Ambas lagunas conducen a la inaplicabilidad de normas generales a casos individuales por imposibilidad de subsunción.

Los enunciados de subsunción equivalen a aquellas posibilidades que niegan o afirman que un caso individual pertenezca a un caso genérico elemental. Dichos enunciados de subsunción cumplen una función clasificatoria de los elementos del Universo del Discurso —UD— desde las propiedades de un Universo de Propiedades —UP—.

Los enunciados de subsunción cuentan con un valor de veracidad que depende de:

- Las reglas semánticas vigentes en un determinado lenguaje (Navarro, 2006, p. 211).

•Subsunción y aplicación en el derecho•

- La ocurrencia de determinados hechos, los cuales implican las modalidades dinámicas de ocasión y oportunidad para la acción (Lagier, 1995).

De esta manera, los enunciados de subsunción equivalen a una proposición de carácter descriptivo en donde a petición del actor (el juez) determinará si de la solución de un caso elemental deriva la solución de un caso individual, y siendo así, rechazará o admitirá la demanda.

La existencia de lagunas de reconocimiento opera por la imposibilidad epistémica humana de “conocer los límites de la extensión de predicados” que usa el legislador; es decir, no se tiene conocimiento del valor de verdad del enunciado de subsunción debido a la vaguedad de los conceptos insertos en las normas generales. Esta postura ha sido denominada “concepción epistémica de la vaguedad”, y es el cociente de las siguientes posturas:

- Cada predicado delimita de manera precisa los límites de una clase de objetos.
- No se tiene conocimiento acerca de los límites que determinan la extensión de ese concepto.
- Los casos marginales son aquellos que al caer tan cerca de esos límites desconocidos, dudamos acerca de su clasificación.

La tesis de la indeterminación y el problema de las lagunas

La determinación del derecho comporta dos tendencias contrarias; una tesis determinista y una tesis indeterminista; ambas referidas al contenido del derecho y la clasificación que este hace del Universo de Acciones —UA— inmerso en el Universo de Casos —UC—. La contrariedad de dichas posiciones se circunscribe en el campo de la vaguedad semántica del lenguaje y la posibilidad de la única respuesta unívoca para los casos que el derecho soporta.

Dado que un sinnúmero de conceptos padecen de vaguedad, no implica ello que todos compartan un mismo grado de indeterminación. Esta posición es explícita mediante la llamada “zona de penumbra”.

La inaplicabilidad de una norma jurídica —además de acaecer por vaguedad en las oraciones, palabras y conceptos— deviene por otras circunstancias como las ambigüedades y las imprecisiones de la cuales subyacen los llamados “casos en zona de penumbra”.

Vaguedades, ambigüedades e imprecisiones

Cuando las palabras que integran una oración tienen más de un significado, dicha oración puede expresar más de una proposición (Nino, 2001, p. 260). Situación que en términos generales se reduce al problema de la ambigüedad, originado en la lógica aristotélica a partir de los términos equívocos (Mans, 1978, p. 55). La ambigüedad deriva además en algunas subclases, por ejemplo, Nino se refiere a una “ambigüedad proceso-producto”, la cual ocurre cuando uno de los significados de la palabra se refiere a actividad o proceso, y el otro significado se refiere al producto o resultado de dicha actividad o proceso.

Uno de los ejemplos más claros de ambigüedad lo constituye el conector “o”, ya que se le puede interpretar como una disyunción incluyente o como una disyunción excluyente (Nino, 2001, p. 262).

Cuando el significado de las palabras que hacen parte de la oración es impreciso, la oración expresada puede adolecer de vaguedad. Originalmente, la vaguedad hace alusión a la aplicación de términos que se encuentran en zona marginal, o como dice Grice:

Decir que una expresión es vaga es probablemente, más o menos, decir que hay casos en los que uno simplemente no sabe si hay que aplicar o no una expresión, y el hecho de que uno no se sepa no se debe a la ignorancia de los hechos (Endicott, 2006, p. 76).

Subsecuentemente, el problema de la vaguedad suscita la pregunta de si la indeterminación que genera la vaguedad sería producto de la inaplicación de un término o de la ignorancia de algo que es determinado. Siendo así podrían distinguirse dos situaciones:

i) Cuando no se sabe si la declaración que aplica una expresión es verdad; problema denominado como “vaguedad semántica”

ii) Cuando no se sabe si es apropiado hacer la declaración dadas las circunstancias; ello se denomina vaguedad pragmática.

El tipo de palabras que conforman una oración vaga no tiene límite cuantitativo para su aplicación, ya que corresponde a propiedades que en la realidad se pueden dar en diferentes grados, tales como las palabras “alto” o “pesado”, considerando que resulta imposible determinar de manera genérica a partir de cuántos centímetros se es alto y a partir de cuántos kilos más o menos se es pesado.

•Subsunción y aplicación en el derecho.

A su vez, como la aplicación de Hart, el uso de los términos en la realidad puede situarse en diferentes zonas:

- Zona de claridad: referida a hechos denotados con certeza por el término o los términos empleados en la oración.
- Zona de oscuridad: referida a palabras que no se aplican por ocasión de los hechos.
- Zona de penumbra: corresponde a casos donde la aplicación del término es dudosa.

Existe otro tipo de vaguedad denominada “vaguedad combinatoria”, la cual corresponde al uso de un término a pesar de coexistir la ausencia de propiedades relevantes con la presencia de otras propiedades relevantes.

La combinación de propiedades conlleva como resultado la aplicabilidad de una palabra, la abstención de usarla, o dudar en la aplicación de ella.

Otra subclase de vaguedad corresponde a aquella donde el uso del término no depende de “una lista acabada y conclusa de propiedades”, ya que puedan aparecer nuevas propiedades aún no consideradas en la clasificación y que sean idóneas para la aplicación de un término (Nino, 2001, p. 265).

Por último, ha de considerarse una modalidad de imprecisión semántica denominada la “textura abierta”, vicio que afecta a todos los lenguajes naturales (Wasimann, 1945).

Cuando se presentan circunstancias no previstas, ni aun las palabras más precisas pueden generar dudas acerca de su aplicabilidad. De esta manera nunca será apta una clasificación de propiedades que se considere suficiente para el uso de una expresión, teniendo en cuenta que pueden aparecer circunstancias insólitas que sugieren la existencia de otras propiedades para la aplicación de la palabra.

Considerando las características extrañas que pueden presentarse, la lista de propiedades ha de ser abierta por lo que se debe concluir con un etcétera y no con un punto final.

Pese a la dificultad de determinar el grado de vaguedad de los conceptos, y considerando además que los conceptos de un grupo determinado cuentan con diferencias respecto al grado de precisión, dichos conceptos no son divergentes con respecto al modo de división del Universo del Discurso —UD—. Para Alchourrón, la vaguedad no se presenta de la deducción de la solución normativa para casos genéricos, sino que se presenta en el intento de subsumir casos

individuales en casos genéricos. Siendo así, los problemas de vaguedad e indeterminación del derecho se sitúan en la existencia de lagunas —no exclusivamente normativas— en los sistemas jurídicos.

Una laguna equivale a la relación existente por circunstancias de indeterminación, e inexistente por carencia de solución maximal, entre un conjunto de casos y un conjunto de soluciones.

Del concepto de “laguna” se infiere que la existencia de lagunas en el sistema jurídico deviene de la existencia de una solución adecuada para uno de los casos como propiedad del sistema.

Hay un espacio en donde la indeterminación del contenido del derecho tiene relación directa con las lagunas. Dicho espacio se da en las denominadas “lagunas de reconocimiento”, que operan por la vaguedad inmersa en los conceptos empleados en el lenguaje de esta ciencia y sus normas jurídicas, que hacen inaplicable —por problemas de clasificación de conceptos— la solución para el caso, independiente a si exista o no dicha solución.

La existencia de lagunas de reconocimiento deriva del no conocer el valor de veracidad del enunciado de subsunción por vaguedad de los conceptos o de las propiedades relevantes (Navarro, 2006, p. 220). Las lagunas normativas operan simplemente por inexistencia de solución normativa para un caso.

Del conocimiento jurídico se deriva la existencia de otro tipo de lagunas, las “lagunas de conocimiento”, las cuales al igual que las lagunas de reconocimiento finalizan en inaplicabilidad de norma jurídica por conocimiento insuficiente de los hechos que dan lugar a la aplicación de la solución normativa (Cáceres, 2000, p. 10).

Para los casos que se encuentran en zona de penumbra se dirá que no existe incompletitud del derecho, ya que el sistema ofrece solución normativa, la cual cae en zona de penumbra por vaguedad de sus conceptos; situación que ocurre por propiedades semánticas del lenguaje. De esta forma, un sistema completo cuenta con solución para todos los casos individuales, por lo que al parecer de Navarro, las lagunas de conocimiento y de reconocimiento no implican:

- La ausencia de una norma que resuelva un caso genérico o individual.
- La carencia de valores de verdad de los enunciados de subsunción (Navarro, 2006, p. 220).

Por lo tanto, la ignorancia acerca de la solución de un caso puede ser solo un problema de conocimiento. Las lagunas de conocimiento y las lagunas de reconocimiento se diferencian en que en las primeras se conocen hechos que pueden dar lugar al valor de veracidad del enunciado de subsunción; mientras que en las segundas, el conocimiento de los hechos no sirve de ayuda al problema de la clasificación, v. gr. aquella persona que le confiesa a su amigo su deseo de morir, y este vierte veneno en el café del posible suicida, causándole la muerte, para cuyo caso equivaldría a un homicida; o si el amigo del posible suicida disuelve frente a la víctima el veneno, y esta lo toma, situación que dificulta la clasificación de la conducta como homicidio o inducción al suicidio.

De esta manera, los problemas derivados de la vaguedad se tornan “indecidibles”, ya que las palabras que clasifican, al adolecer de cierto grado de vaguedad, hacen indecible si una situación cae dentro de su campo de referencia o queda por fuera de este; es decir, cae en zona de penumbra (Alchourrón, 2010, p. 29).

El problema del conocimiento imposible —indecible— de ciertos hechos podría ser considerado, junto con el dilema de sorites, como problemas de clasificación de objetos del lenguaje. El anterior es un desconocimiento derivado de una vaguedad conceptual.

La solución estriba en la posibilidad de una manipulación conceptual, ya que nuestros conceptos pueden ser redefinidos, creando así divisiones nuevas en el Universo del Discurso —UD—; es decir que es posible cambiar nuestros conceptos para resolver los problemas de indeterminación (Navarro, 2010, p. 223). Ejemplo de ello serían las sentencias de constitucionalidad condicionada donde la Corte Constitucional Colombiana advierte una única interpretación o un único concepto aplicable a una situación del UD.

En la práctica jurídica, el desconocimiento de los hechos ha sido superado —al parecer, en algunos casos— mediante un mecanismo con el cual es posible obviar la falta de información fáctica, “las presunciones legales”, ya que estas le permiten al juez actuar como si conociera los hechos relevantes del caso para suplir su desconocimiento acerca de los hechos.

De otro lado, la solución de las lagunas de reconocimiento resulta de grado mayor de dificultad, considerando que no es posible eliminarlas completamente;

solo pueden ser reducidas mediante el uso de términos técnicos (Navarro, 2006, P. 224). Dichos términos técnicos usados mediante definiciones explícitas que expresen su condición de aplicación, reducen la vaguedad.

Compleitud y determinación normativa

Para el modelo del positivismo jurídico la determinación equivale a la calificación deóntica de las acciones o su “estatus normativo”. Por lo dicho, una acción se encontrará determinada cuando sea posible inferir la pertenencia de la norma que califica o determina el estatus deóntico de la acción al sistema; de lo contrario, la acción se dispondrá como indeterminada o no calificada.

En este punto de la discusión la tesis determinista aboga por la completitud de los estatus que el derecho ofrece, por lo cual bajo este modelo todas las acciones se encuentran determinadas o calificadas por el sistema, es decir, el sistema ofrece solución para todos los casos, lo cual es independiente a que en determinadas ocasiones el intérprete no halle la solución que se encuentra inmersa en el sistema, lo cual pondría el problema de la indeterminación en el campo de la interpretación.

Por el contrario, la posición del indeterminismo aboga por la existencia de lagunas en el sistema de derecho por considerar que no toda acción se encuentra calificada por este. La posición determinista al considerar la necesidad de calificar todas las acciones apuesta por un sistema completo y omnicompreensivo, al considerar que toda situación está además prevista por el sistema, lo que equivale a decir que la calificación de la acción es entendible a un caso inimaginable (Redondo, 2002, p. 101). En contraposición, la tesis indeterminista avala la existencia de lagunas en situaciones previstas pero sin acción calificada —como el caso de las lagunas de conocimiento y de reconocimiento— y la omnicompreensión por parte del sistema. El punto central por lo tanto ha de ser el elemento de completitud del sistema.

Para la posición determinista, el derecho es un sistema completo en virtud de una regla de clausura; el ya conocido “principio de prohibición”. Con respecto a este principio se explica que opera con el propósito de completar el sistema, pero su existencia no es más que contingente, y además por ser una norma no perteneciente al sistema es ostensible la existencia de lagunas normativas. Bajo esta apreciación deviene mayor relevancia para la tesis indeterminista al confirmar su veracidad. Pese a la univocidad de la tesis indeterminista, ello no implica

la existencia o necesidad de discrecionalidad judicial. Para evitar la tesis de la discrecionalidad judicial y optar por la completitud del sistema de derecho es posible abogar por la composición de normas, principios y directrices del sistema, por lo que la calificación o estatus deóntico de una acción deviene no únicamente de las normas, sino de los principios y directrices propios del sistema. Al respecto, se ha dicho que pese a no encontrarse explícitamente una acción reglada por normas, es posible para el juez identificar una calificación por medio de razones jurídicas concluyentes (Redondo, 2001, p. 103).

El fenómeno de la indeterminación del derecho aboga por el estatus deóntico de las acciones desde la hermenéutica de las normas jurídicas; es decir, si la interpretación de una norma jurídica determina de manera unívoca el alcance de las pretensiones del legislador sobre las acciones que pretendía determinar normativamente.

Es común, situándose en la perspectiva del observador, que los participantes de un sistema jurídico emitan enunciados normativos relativos a la existencia de una norma jurídica que determina el estatus deóntico para una acción, v.gr. el enunciado “Matar está prohibido”.

Cuando los participantes emiten enunciados normativos vinculados a la determinación de una acción en el sistema jurídico, nace para la indeterminación del derecho el problema de la bivalencia, es decir, de determinar si el enunciado jurídico que formula el intérprete es verdadero o no, en tanto la acción a la que alude está jurídicamente determinada bajo un estatus deóntico en una norma jurídica, postulando así una de las tesis centrales de indeterminación normativa como es “el conocimiento jurídico”.

Un primer momento de la indeterminación del derecho acaece en aquellos casos donde el estatus deóntico de una acción en cuestión no es ostensible, como ocurre con aquellas acciones que no se encuentran prohibidas por el sistema jurídico mediante norma, y por lo tanto, permitidas en un sentido débil (Mendonca, 2000, p. 95). Este primer momento de indeterminación se encuentra ligado a la figura de la “indeterminación de propósitos del legislador”, dada su discrecionalidad en la elección de propiedades jurídicamente relevantes, y sitúa el debate en la figura del principio de prohibición como regla de clausura de los sistemas jurídicos de tipo deductivista (Hart, 2012, p. 163).

Un segundo momento de la indeterminación del derecho se sitúa en el problema del conocimiento real de los hechos para aplicar, que de acuerdo a la ley del silogismo deductivo es una consecuencia jurídica a un caso en cuestión. Si los hechos al ser probados se encuentran vinculados con el supuesto de “hecho” de la norma que los determina, los hechos ya se encuentran determinados por el derecho. Sin embargo, si los jueces —en la labor de administrar justicia en casos concretos— encuentran un subtipo de indeterminación para dictar sentencia judicial, estos deben probar que los hechos no gozan de verosimilitud, trayendo así a colación el problema de los casos difíciles en el derecho desde las teorías de la indeterminación.

Conclusiones

El enfoque analítico del derecho ha sido relacionado a dos tradiciones, una que vincula los problemas del derecho, de manera recurrente, al lenguaje natural en el cual se encuentran formuladas las normas jurídicas; y otra, que goza de mayor rigor académico, que vincula para el derecho, aparte de una dimensión semántica, otras dimensiones sintácticas y pragmáticas, partiendo de las obras de cabecera de los lógicos del círculo de Viena. Es así como, iniciando con el segundo Wittgenstein, el mundo puede resumirse en hechos, por ser estos: todo el mundo. De esta forma, se parte, por necesidad, de una lógica de la acción que precede a la lógica de las normas, y a la construcción coherente del derecho como un sistema de correlación entre casos y soluciones, presentes en un universo de casos y un universo de soluciones maximales. Desde luego, para la teoría jurídica y la denominada lógica de las normas, ha persistido históricamente el problema sobre la posibilidad de existencia de una disciplina lógica para las normas, considerando que estas no vienen formuladas en lenguaje descriptivo, sino en lenguaje prescriptivo, y por lo tanto, sobre las cuales no proceden juicios de verdad o falsedad. Para ello, se ha pensado en la lógica de normas: i) como una lógica de la satisfacción normativa, ii) como una lógica carente de veracidad, cuya complejidad puede ser solucionada a través de una lógica de las proposiciones normativas, y iii) como una lógica de la estructura interna de las normas jurídicas, o lógica deóntica.

Es así como, desde el año 1951, con la publicación del texto “Deontic Logic”, para la revista *Mind* de la Universidad de Oxford, del profesor Von Wright, quien fue discípulo de Wittgenstein, nace una tradición según la cual existen formas

plausibles de relacionar tipos de lógica en: i) la creación y elaboración del derecho, donde sobresale la disciplina de la técnica legística, ii) la aplicación del derecho, sobre la cual se resaltan las disciplinas de la lógica del raciocinio jurídico, la teoría de la argumentación jurídica y la tópica jurídica, y iii) algunas lógicas divergentes a la lógica clásica, a partir de las cuales es posible interpretar el lenguaje y funcionalismo del derecho, como la lógica difusa, la lógica paraconsistente y la inteligencia artificial, donde por ejemplo sobresale la disciplina de la informática jurídica.

Desde luego, la intencionalidad en la construcción de un sistema jurídico formal, carente de lagunas, incoherencias e inconsistencias, corresponde a la visión sistemática del derecho, construida a partir de modelos lógicos. La noción sistemática primigenia del derecho se vislumbra como un sistema completo, sobre el cual, de acuerdo a la tesis de la determinación normativa, las respuestas jurídicas para los casos se encuentran, todas, predeterminadas en el sistema jurídico, superponiendo la idea de que, en ciertas ocasiones, el intérprete de la norma no es capaz de extraer las consecuencias jurídicas a los casos, o soluciones normativas. En sentido contrario, la tesis indeterminista del derecho, que aboga por un sistema jurídico incompleto, arroja una complejidad adicional para la teoría jurídica y la lógica de las normas, como es el problema de la discrecionalidad judicial ante la falla de subsunción frente a casos difíciles.

La hipótesis de solución útil para evitar el margen de discrecionalidad en las decisiones judiciales, viene dado con una teoría integralista del derecho, que supone la aplicación de principios frente a casos carentes de normatividad, y que dan lugar a actuación discrecional. Pese a ello, para la lógica de las normas, la inclusión de nuevos elementos normativos superiores a las normas —principios— pone en la penumbra la función clasificatoria de los elementos del sistema jurídico, que se realiza con el mecanismo de subsunción.

La forma de aplicar la solución normativa a los casos, corresponde a los denominados enunciados de subsunción, en donde, mediante un simple silogismo deductivo se subsume una norma jurídica de carácter general a un caso de tipo particular. Históricamente, se debe el nacimiento de los enunciados de subsunción a las escuelas formalistas del derecho, y desde luego a Kelsen y su “teoría pura del derecho”, donde este llega a la conclusión de que internamente las normas jurídicas se equiparan a un juicio hipotético donde la realización de un hecho

—lógica de la acción— es la condición de aplicación de una norma jurídica —lógica deóntica—. Siendo así, encuentra Kelsen que la forma de aplicación de normas jurídicas, ocurre de manera similar al principio de causalidad de las ciencias naturales, sobre el cual determina una denominación jurídica: “principio de imputación”, que en tiempos modernos se constituye como el silogismo de aplicación de normas jurídicas a casos concretos o enunciados de subsunción. Dicho modelo, que es mostrado a lo largo de estas páginas, se erige como el arquetipo de sistema jurídico de los profesores Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin, quienes son receptores directos en América Latina de la lógica de la acción y la lógica deóntica desarrollada por Von Wright.

Sin embargo, las críticas al formalismo jurídico, y por lo tanto, al modelo de aplicación de normas a casos concretos, demuestran la imposibilidad de subsunción frente a los tipos de casos difíciles, desarrollados por la teoría jurídica. Pese a ello, no deja de afirmarse que frente a casos fáciles, persiste el uso de enunciados de subsunción. En este punto, es mandatorio relacionar las funciones que cumple la subsunción para los sistemas jurídicos. Se concluye que a través del uso de los enunciados de subsunción: i) se declara una norma jurídica aplicable, en relación a sus criterios de aplicabilidad como lo demuestra el desarrollo del presente, ii) al ser una norma jurídica declarada aplicable, y simultáneamente, al hacer un control de validez sobre esta, se estima como perteneciente al sistema jurídico, por lo que: iii) los enunciados de subsunción cumplen con una función clasificatoria de los elementos que pertenecen al sistema jurídico —normas jurídicas—, como sistema formal.

Es así como el objeto de este capítulo consistió en realizar una interpretación analógica, vinculada al enfoque analítico del derecho, entre la función clasificatoria que cumplen los enunciados de subsunción con respecto a lo que en lógica matemática se ha denominado como “métodos efectivos”, que no son más que las operaciones mediante las cuales se clasifican los elementos de un conjunto. Entonces, de acuerdo al desarrollo de esta interpretación analógica, cuando en un sistema formal su método efectivo no es capaz de clasificar cada uno de sus elementos, se califica, según el matemático Kurt Gödel, como un sistema indecidible. Y extendiendo dicha interpretación, el método efectivo para los sistemas jurídicos, viene dado en los enunciados de subsunción, pero, con apoyo de las tesis indeterministas, los casos difíciles y los distintos tipos de lagunas, se

demuestra que el derecho, a través de su método efectivo, no es capaz de clasificar los elementos pertenecientes a este, concluyendo la posibilidad de adjetivar indecidibilidad parcial para los sistemas jurídicos formales.

Otrora, el análisis lógico del derecho ha arrojado conceptuadores útiles en la descripción del fenómeno normativo, es decir, en el comportamiento del derecho y de la relación entre sus elementos normativos —normas, principios, reglas, directriz programática, derecho fundamental—. De esa relación, sobresalen en la actualidad los conceptuadores: indeterminación, derrotabilidad, fisurabilidad, equilibriabilidad, opacidad, y el que aquí se propone “indecidibilidad”.

Por otra parte, la evolución de la ciencia jurídica moderna ha planteado a su vez, la evolución de la metodología de las ciencias jurídicas. No sobra recordar que pensar en una metodología para el derecho implica, por regla de inferencia, que existen campos de aplicación de la lógica en el derecho pues, la metodología de la ciencia nace como problema central de la lógica moderna (Zorrilla, 2010).

La concepción analítica del derecho, que partió de la aplicación de los elementos de la lógica formal y la lógica axiomático-deductiva al derecho, correspondió en su época a la pretensión e ideal de coherencia para los sistemas jurídicos en general, tras haber existido sistemas jurídicos propicios para las contradicciones normativas, y toda una amalgama de normas jurídicas heterogéneas. Pese a ello, en la actualidad persisten sistemas jurídicos incoherentes que ponen en jaque a la concepción deductivista de los sistemas jurídicos, haciendo en este caso uso de la lógica formal para detectar los problemas lógicos del lenguaje jurídico. Adicional a ello, a través del problema lógico-matemático del teorema de la incompletitud y la predicación de indecidibilidad para los sistemas formales no recursivos, se halla otro defecto lógico para los sistemas jurídicos deductivos.

La posibilidad de predicar indecidibilidad para los sistemas jurídicos parte de unos presupuestos básicos, que por necesidad lógica cada uno de ellos conduce a otro: el problema se origina desde el análisis del método efectivo que emplea el derecho para identificar cada uno de sus elementos —los elementos del universo de casos y del universo de soluciones— implícito en el uso de los enunciados de subsunción como arquetipo de razonamiento judicial propio de la concepción formalista del derecho. Luego, aparecen en la teoría jurídica circunstancias de imposibilidad de subsunción —lagunas de conocimiento y de reconocimiento— que demuestran como el sistema jurídico, a través de su método efectivo no es capaz de identificar

hechos, normas y principios propios del mismo sistema; situación que puede llevar al intérprete a pensar en el derecho como un sistema necesariamente incompleto y que no responde de manera unívoca, al menos no frente a casos difíciles.

A su vez, la existencia de casos difíciles por obligación remite al juez a la necesidad de justificar la interpretación hecha de las normas y de los hechos en los casos concretos, viéndose reflejada la teoría de la argumentación jurídica como teoría de la motivación de las decisiones judiciales. Sin embargo, tratándose de casos difíciles no basta con el modelo de justificación interna, silogismo jurídico o enunciado de subsunción, sino que como lo mostraba Jorge Luis Rodríguez en la “tesis débil” de la concepción deductivista, deben explorarse lógicas que complementen el modelo de aplicación formal del derecho. Es allí donde sobresale el uso de la tópica jurídica, que en conexidad con la tesis de Ronald Dworkin exigirá el uso de los denominados razonamientos dialécticos —propio de la actividad filosófica— frente a casos difíciles, o al menos como lo demuestra la práctica en materia constitucional.

Sin embargo, ello no quiere decir que los enunciados de subsunción y el arquetipo de la lógica formal deban dejar de ser empleados en la decisión judicial, pues en la actualidad, los casos fáciles aún son resueltos por los jueces a través de un silogismo jurídico.

Referencias

- Agudelo, O. (2014). Dos dilemas judiciales en Ronald Dworkin. *Novum Jus*, 8 (2).
- Alchourrón, C. (2000). Sobre derecho y lógica. *Isonomía* (13).
- Alchourrón, C. B. (1974). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Alexy, R. (1995). *Teoría del discurso y derechos humanos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Atienza, M. (1996). El derecho como argumentación. *Isegoria - Revista de Filosofía Moral y Política*, 21.
- Atienza, M. (2006). *El derecho como argumentación*. Barcelona: Ariel.
- Atienza, M. M. (1991). *Sobre principios y reglas*. *Doxa* (10).
- Belaunde, D. (1996). América Latina y los orígenes de la lógica jurídica. *Revista PUCP* (50).
- Bulygin, E. (2005). Lógica deóntica. En C. M. Alchourron, *Lógica*, pp 129-142. Madrid: Trotta.

•Subsunción y aplicación en el derecho.

- Bulygin, E. A. (2009). *Problemas lógicos en la teoría y práctica del derecho*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Cáceres, E. (2000). *Lenguaje y derecho. Las normas jurídicas como sistema de enunciados*. Mexico: Universidad Autónoma de México.
- Dworkin, R. (2002). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- Endicott, T. (2006). *La vaguedad en el derecho*. Madrid: Dykinson.
- Engisch, K. (2004). *La idea de concreción en el Derecho y en la Ciencia Jurídica actuales*. Granada: Comares.
- Estevez, J. (1994). *La constitución como proceso y la desobediencia civil*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2010). *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. Madrid: Trotta.
- Gonzalez, D. (1995). *Acción y norma en Georg Henrik von Wright*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Guibourg, R. (1980). *Lógica, proposición y norma*. Buenos Aires: Astrea.
- Guibourg, R. (2008). Una concepción analítica del derecho. En A. Botero, *Filosofía del derecho argentina*. Bogota: Temis.
- Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez*. Madrid: Trotta.
- Hart, H. (2012). *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Hume, D. (1992). *Tratado de la naturaleza humana*. México: Porrúa.
- Hunter, G. (1981). *Metalógica. Introducción a la metateoría de la lógica clásica de primer orden*. Madrid: Paraninfo.
- Kalinowski, G. (1975). *Lógica del discurso normativo*. Madrid: Tecnos.
- Larenz, K. (1980). *Metodología de la Ciencia del derecho*. Barcelona: Ariel.
- Luhmann, N. (2002). *El derecho de la sociedad*. México: Herder.
- Martínez, G. P. (2010). *Gödel para todos*. Barcelona: Ediciones Destino.
- Mendonca, D. (2000). *Las claves del derecho*. Barcelona: Gedisa.
- Mendonca, D. (2003). *Los derechos en juego*. Madrid: Tecnos.
- Nápoles, M. (2012). Sistemas jurídicos y sistemas descriptivos. La paradoja de Alchourrón - Bulygin. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política* (15).
- Navarro, P. (1993). Sistema jurídico, casos difíciles y conocimiento del derecho. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* (14).
- Nino, C. (2001). *Introducción al análisis del derecho*. Barcelona: Ariel.
- Puigarnau, J. (1978). *Lógica para juristas*. Barcelona: Bosch.

- Ratti, G. (2013). *El gobierno de las normas*. Madrid: Marcial Pons.
- Redondo, M.C. (2002). *Conocimiento jurídico y determinación normativa*. México: Fontamara.
- Rodríguez, C. (2002). *La decisión judicial. El debate Hart - Dworkin*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Rodríguez, J. (1995). Contradicciones normativas. Jaque a la concepción deductivista de los sistemas jurídicos. *Doxa* (17-18).
- Rodríguez, J. (1999). Lagunas axiológicas y relevancia normativa. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* (22).
- Ruiz, M. (2009). *La construcción coherente del derecho*. Madrid: Dykinson.
- Schmitt, C. (1996). *Sobre los tres modos de pensar en la ciencia jurídica*. Madrid: Tecnos.
- Serrano, J. (1999). *Validez y vigencia*. Madrid: Trotta.
- Valdes, E. y Laporta, F. (1996). *El derecho y la justicia*. Madrid: Trotta.
- Von Wright, G. H. (1951). Deontic Logic. *Mind, Lx* (237).
- Von Wright, G. H. (1979). *Norma y acción. Una investigación lógica*. Madrid: Tecnos.
- Waismann, F. (1945). Verifiability. *Proceedings of the Aristotelian Society*, (19).
- Zimmerling, R. (1996). El mito de la opinión pública. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* (14).
- Zorrilla, D. (2010). *Metodología jurídica y argumentación*. Madrid: Marcial Pons.